



**RESOLUCION No. CSJTOR23-326**  
03 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 25 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo en copia contentivo del memorial suscrito por la abogada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO dirigido al Juzgado Quinto de Familia, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1324 por medio del cual señaló una presunta mora judicial en el trámite procesal.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante que, existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso de impugnación de maternidad radicado bajo el número 2021-00239, resaltando que hace aproximadamente cinco meses se encuentra pendiente de resolver lo pertinente a la aceptación o no del cargo de la curadora designada.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP23-1320 del 26 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0675 de fecha 3 de mayo de 2023, la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho se adelanta el proceso de Impugnación de la Paternidad bajo radicado 730013110005-2021-00239-00 donde actúa como demandante María Victoria Moreno Villate contra los Herederos Indeterminados de los progenitores fallecidos Carmen Lilia Villate Díaz y Alejandro Moreno (q.e.p.d.) y en de Filiación Natural contra los señores Blanca Virginia Mejía Sanabria y Eduardo Anzola Martínez.

Prosigue la funcionaria realizando un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso mencionado, resalta que por auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se designó como curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de los causantes CARMEN LILIA VILLATE DÍAZ y ALEJANDRO MORENO y del demandado EDUARDO ANZOLA MARTINEZ, al abogado DANNY R. ACOSTA HERRERA, designación que fue notificada al mencionado abogado mediante oficio No. 1560 de fecha 22 de noviembre de 2022, enviado por correo electrónico.

Manifiesta que la apoderada presento peticiones el día 1 de febrero, 9 y 10 de marzo y 25 de abril del año en curso, en aras de que el Despacho requiriera al curador para que se posesione del cargo, ignorando así uno de sus deberes respecto de realizar las gestiones necesarias para integrar el contradictorio, tal y como lo establece el artículo 78 numeral 6 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, señala que por auto de fecha 25 de abril de 2023 su Despacho requirió al abogado designado para que informará la aceptación del cargo, a lo cual, el mentado abogado el día 28 de abril de 2023, por correo electrónico remitió su aceptación del cargo.

Finaliza la funcionaria mencionando, que la situación objeto de la presente vigilancia fue subsanada con auto de data 26 de abril de 2023, anterior a la fecha de solicitud de la vigilancia judicial, por otro lado, menciona que el Despacho que regenta actualmente es el Juzgado de Familia con mayor concentración de procesos activos en el circuito judicial, teniendo así la carga de más de 1500 procesos en los cuales tiene que resolver las solicitudes radicadas diariamente por las partes.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Diana Carolina Arana Franco, Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa proceso de Impugnación de la Paternidad bajo radicado 730013110005-2021-00239-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el número 2021-00239, resaltando que hace aproximadamente cinco meses se encuentra pendiente de resolver lo pertinente a la aceptación o no del cargo de la curadora designada.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** Que en su Despacho cursa proceso de Impugnación de la Paternidad bajo radicado 730013110005-2021-00239-00; **ii)** que por auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se designó como curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de los causantes CARMEN LILIA VILLATE DÍAZ y ALEJANDRO MORENO y del demandado EDUARDO ANZOLA MARTÍNEZ, al abogado DANNY R. ACOSTA HERRERA, designación que fue comunicada por oficio No. 1560 de fecha 22 de noviembre de 2022; **iii)** que por auto de fecha 25 de abril de 2022 se requirió al togado designado para que se posesionara del cargo, a lo cual por correo electrónico, el día 28 de abril de 2023, el abogado DANNY R. ACOSTA HERRERA aportó memorial aceptando el cargo; **vi)** que con el auto de data 26 de abril de 2023, quedo subsanada la situación puesta de presente para dar origen a la presente vigilancia, más cuando el Despacho cuenta con una congestión judicial conocida. **v)** finaliza indicando que si bien es cierto que en su momento el curador no presentó la aceptación del cargo, la apoderada judicial de la parte actora se limitó a presentar peticiones calendadas el 1 de febrero, 9 y 10 de marzo y el 25 de abril del presente año, en el sentido de requerir al curador para su correspondiente manifestación, desconociendo que son igualmente *deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (art. 78-6 del C.G.P.)*, por lo que fácilmente la apoderada habría podido

realizar directamente el requerimiento a tal abogado para que se manifestara, sin intervención del despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualiza mora judicial respecto del requerimiento y posesión del curador designado, esta dilación no puede ser imputable exclusivamente a la operadora judicial, en el marco del principio de una justicia rogada, la cual, implica que la jurisdicción no puede actuar de oficio, y que el demandante tiene la carga de colaborar e informar al juez, como ocurrió al presentarse la peticiones del 1 de febrero, 9 y 10 de marzo y el 25 de abril del presente año, en el sentido de que se requiriera al curador para su correspondiente manifestación, por lo que el Despacho vinculado procedió de conformidad mediante auto de data 26 de abril de 2023 requiriendo al abogado designado como Curador ad-litem, quien a su vez radicó memorial de aceptación al cargo el día 28 de abril del mismo año.

Lo anterior significa, que el juzgado vigilado ha resuelto la petición elevada por la quejosa en el proceso relacionado, inclusive con anterioridad al traslado de la presente vigilancia judicial administrativa, encontrándonos en presencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

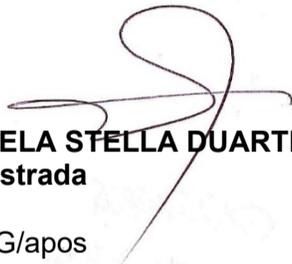
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la abogada ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerid. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

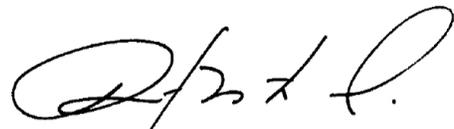
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado